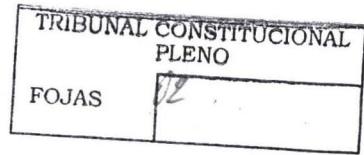




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02329-2012-PA/TC

LIMA

ANTONIO ERNESTO CÓRDOVA CONDE

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Ernesto Córdova Conde contra la resolución de fecha 22 de setiembre de 2011, de fojas 67, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de febrero de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sexta Sala Especializada en lo Civil de Lima, solicitando que: i) se declare inaplicable la resolución de fecha 17 de abril de 2008 que confirmó la improcedencia de la observación formulada, y ii) se ordene la emisión de una nueva resolución. Sostiene que fue vencedor en el proceso de amparo seguido en contra de la ONP (Exp. N° 05427-2005), proceso en el cual se ordenó a la ONP que cumpla con otorgar pensión de jubilación conforme al artículo 1° del Decreto Ley N° 25967. Empero refiere que en fase de ejecución de sentencia la Sala Civil demandada convalidó la ejecución de la sentencia constitucional otorgando pensión de jubilación en base a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967 y el Decreto Ley N° 26504 (régimen general), cuando lo solicitado en la demanda y lo ordenado en la sentencia fue el otorgamiento de la pensión de



EXP. N.º 02329-2012-PA/TC

LIMA

ANTONIO ERNESTO CÓRDOVA CONDE

jubilación anticipada por acreditar tener más de 30 años de aportación, situación que vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

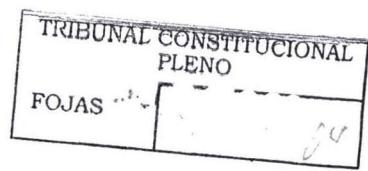
2. Que con resolución de fecha 6 de agosto de 2010, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por extemporánea, tras considerar que la resolución que ordena el cumplimiento con lo ordenado le fue notificada al recurrente en fecha 20 de octubre de 2008, mientras que la demanda fue interpuesta en fecha 23 de febrero de 2009. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por similar fundamentación.

Sobre los presupuestos procesales específicos del “amparo contra amparo” y sus demás variantes

3. Que de acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional y por su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo así como sus demás variantes (amparo contra hábeas data, amparo contra cumplimiento, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos: **a)** solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia de reposición laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (Cfr. STC N.º 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimotorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimotorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8º de la Constitución (Cfr. Sentencias emitidas en los Exp. N.º 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9 y N.º 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15); **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02329-2012-PA/TC

LIMA

ANTONIO ERNESTO CÓRDOVA CONDE

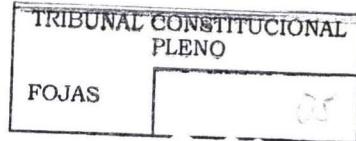
acceder al agravio constitucional; **g)** resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el Expediente N° 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; **i)** procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la *postulatoria* (Cfr. RTC N° 05059-2009-PA/TC, fundamento 4; RTC N° 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); la de *impugnación de sentencia* (Cfr. RTC N° 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; RTC N° 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otras); o la de *ejecución de sentencia* (Cfr. STC N° 04063-2007-PA/TC, fundamento 3; STC N° 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; RTC N° 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; RTC N° 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras).

Plazo de prescripción del “amparo contra amparo” (sub especie del amparo contra resoluciones judiciales)

4. Que conforme a lo establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido (...).”
5. Que sin entrar al fondo del asunto, este Colegiado considera que la demanda de “amparo contra amparo” debe ser desestimada, ya que ha sido interpuesta fuera del plazo contemplado en el dispositivo legal acotado. En efecto, conforme se aprecia a fojas 24 y 27, al recurrente le fue notificada la resolución cuestionada de fecha 17 de abril de 2008 que confirmó la improcedencia de la observación formulada en fecha 19 de mayo de 2008, en tanto que la demanda de “amparo contra amparo” fue promovida en fecha 23 de febrero de 2009, es decir, de manera notoriamente extemporánea.
6. En consecuencia, al haber transcurrido en exceso el plazo prescriptorio establecido por ley, la demanda incoada resulta improcedente conforme lo establece el inciso 10) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional. Y es que este Colegiado ya ha precisado que “(...) se inicia el plazo para interponer el amparo con la notificación al demandante en amparo de la resolución firme que lesiona algún derecho constitucional, y concluye dicho plazo treinta días después de notificada la resolución que ordena el cumplimiento de la decisión que se encuentra firme. Es pertinente, sin embargo, anotar que existen resoluciones firmes que por su naturaleza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02329-2012-PA/TC

LIMA

ANTONIO ERNESTO CÓRDOVA CONDE

no requieren de una resolución que ordene su cumplimiento. En estos casos, el plazo regulado en el artículo 44º del Código mencionado se computa desde el día siguiente de notificada tal resolución” (subrayado agregado) (Cfr. Exp. N° 00538-2010-PA/TC, fundamento 6). Es, atendiendo a este último criterio que debe realizarse el cómputo del plazo de prescripción, toda vez que a la decisión que confirmó la improcedencia de la observación formulada no le sigue o acompaña asunto sustancial alguno por cumplir y/o ejecutar a cargo del órgano judicial o de la parte procesal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de “amparo contra amparo”.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL